

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00017-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Miguel Ángel Jiménez Trespalacios
Accionada :	Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 25 de febrero de 2022 se requirió al señor Juan Miguel Villa Lora- Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 03 de febrero de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES atendió el requerimiento. Manifestó que COLPENSIONES se encuentra a la espera de la respuesta a las solicitudes que elevó ante Municipio de La Unión, Instituto Colombiano Agropecuario y Secretaria de Educación Departamental de Sucre para poder dar cumplimiento al fallo de tutela.

Afirmó que COLPENSIONES se encuentra realizando las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela y que para el efecto requiere de la colaboración del

municipio de La Unión, Instituto Colombiano Agropecuario y Secretaria de Educación Departamental de Sucre. Finalmente solicitó suspender el trámite de desacato, iniciar el procedimiento incidental de cumplimiento y conminar al municipio de La Unión, Instituto Colombiano Agropecuario y Secretaria de Educación Departamental de Sucre para que adelanten las actuaciones que están a su cargo.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante sentencia del 03 de febrero de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó a COLPENSIONES *“responder la petición presentada por el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ TRESPALACIOS y notificar la respuesta en debida forma”* dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

La Entidad accionada manifiesta que lo resuelto en la sentencia de tutela es una *“orden compleja”*, pues para cumplirla necesita de la intervención del municipio de La Unión, Instituto Colombiano Agropecuario y Secretaria de Educación Departamental de Sucre. Afirma que es imposible cumplir con lo ordenado en el fallo si las entidades enunciadas no adelantan las actuaciones a su cargo. Finalmente, asegura que en el caso concreto se ha configurado una *“imposibilidad material para dar cumplimiento de una orden judicial”* por lo que solicita la suspensión del trámite incidental de desacato.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que la imposibilidad material para dar cumplimiento a una orden judicial se configura cuando la entidad responsable logra

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

acreditar i) “de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original y ii) el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma , a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”².

Para el Despacho ninguno de esos dos requisitos fue probado por la Entidad accionada. En primer lugar, no allegó algún medio probatorio que demostrara de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original. Y en segundo lugar no acreditó la existencia o el empleo de vías alternas para lograr la satisfacción de los intereses del accionante.

Además de lo anterior, COLPENSIONES tampoco demostró la realización de acciones positivas orientadas al cumplimiento de la orden. No acreditó haberse comunicado con el accionante para explicarle la causa de la demora, tampoco la existencia de las solicitudes elevadas ante las entidades que supuestamente deben prestar su colaboración para el cumplimiento del fallo y mucho menos la falta de respuesta por parte de estas.

En fin, en su informe se limitó a hacer simples afirmaciones dirigidas a justificar el incumplimiento de la orden de tutela, sin siquiera acreditar la configuración efectiva de alguno de los supuestos de hecho invocados. Lo anterior resulta inadmisibles en sede judicial, pero especialmente en un trámite constitucional en el que se encuentran involucrados derechos fundamentales.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

² Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013. MP. Alexei Julio Estrada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Miguel Ángel Jiménez Trespalcios en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00048-00
Accionante	:	Yamile Astrid Rincón
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá – Dirección de Derechos Humanos
Vinculada	:	Comisaria Once de Familia – Suba 3

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), a través de escrito radicado el 4 de marzo de 2022 (Archivo 023, expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 1 de marzo del presente año, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Yamile Astrid Rincón. La mencionada sentencia se notificó a las partes el 1 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia del 1 de marzo de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00049-00
Accionante	:	ARNULFO GUALTERO ALDANA
Accionada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El señor Arnulfo Gualtero Aldana en escrito radicado el 03 de marzo de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez
MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dced2dd21e16bbb275d71c9039e6670fbb53d9c60ef4c90a0a2faf7304aa29c7
Documento generado en 08/03/2022 09:44:12 AM

Rad. 110013342065-**20XX-000XX**-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00065-00
Accionante	:	Maritza Alvarado Reyes en representación de su menor hija Aslin Mariana Camelo Alvarado
Accionada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF –Centro Zonal Kennedy Central y otra

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Maritza Alvarado Reyes en representación de su menor hija Aslin Mariana Camelo Alvarado, presentó acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF –Centro Zonal Kennedy Central y contra la señora Lilia Teresa Gutiérrez Lesmes, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, a la salud y a la educación, según manifiesta en su escrito, por cuanto la entidad le entregó la custodia provisional de su menor hija a la señora Blanca Myriam Gutiérrez Lesmes (abuela paterna), quien falleció, y que en la actualidad la menor se encuentra bajo custodia de la señora Lilia Teresa Gutiérrez Lesmes, quien no se la quiere entregar.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, al Director del Centro Zonal Kennedy Central del ICBF, o quien haga sus veces y a la señora Lilia Teresa Gutiérrez Lesmes y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, el Director del Centro Zonal Kennedy Central del ICBF, o quien haga sus veces y la señora Lilia Teresa Gutiérrez Lesmes, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.

4.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, y el Director del Centro Zonal Kennedy Central del ICBF, o quien haga sus veces, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene competencia para resolver el otorgamiento de custodia provisional de los menores de edad que se encuentran en similares condiciones a Aslin Mariana Camelo Alvarado ii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto y, iii) para que rindan informe, en el sentido de señalar las razones por las cuales se le otorgó la custodia de la menor señalada a favor la señora Blanca Myriam Gutiérrez Lesmes (q.e.p.d.), quien según se informó, falleció el 18 de enero de 22, y no a su señora madre Maritza Alvarado Reyes, iv) Informar si, de acuerdo con las precisas circunstancias en las que se encuentra actualmente la menor Aslin Mariana Camelo Alvarado, es viable o procedente entregar nuevamente la custodia a su señora madre Maritza Alvarado Reyes. Explicar la respuesta.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez